

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 80

Referencia: 80

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-07-1994

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN CIERTAS MEDIDAS PARA LA APLICACION DE LA LEY 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974 (SOBRE INCENTIVO DE CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO A LAS EXPORTACIONES DE GANADO VACUNO, PORCINO Y CABALLAR EN PIE DE RAZA FINA)

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 22606

Publicada el: 23-08-1994

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Ganadería, Industria animal, Incentivos a la exportación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.511

Rollo: 101

Posición: 1883

Artículo 13: A reserva de la facultad de autorizar las labores de ciertos trabajadores durante la huelga, antes de su inicio, la Dirección General o Regional de trabajo, a petición del empleador en la que indique los nombres y cargos necesarios, procurará fijar, consultando con las partes, el número de trabajadores estrictamente necesarios e indispensables que laborarán con fines de mantenimiento, para evitar perjuicios irreparables a las maquinarias y elementos básicos. Para este propósito podrán ordenarse la práctica de diligencias que juzgue conveniente.

Parágrafo: Tratándose de servicios públicos, deberá especificarse los turnos de urgencia en los centros afectados por la huelga para evitar su paralización total, dentro de los porcentajes que establece el Artículo 487 del Código de Trabajo.

Artículo 14: Para los efectos del ordinal tercero del Artículo 493 y en el evento de que los trabajadores huelguistas no autoricen el personal que se requiera o el personal asignado no acceda a prestar sus servicios, la Dirección General o Regional de Trabajo autorizará y determinará el número de nuevos Contratos de Trabajo que suplan y eviten perjuicios irreparables a los elementos básicos y maquinarias de la empresa en huelga.

Artículo 15: Una vez iniciada la huelga, las actividades de las empresas de seguridad privada o personal de seguridad de la propia empresa, quedarán subordinados a las autoridades de trabajo y se limitarán a salvaguardar los bienes de la empresa, sin que esta labor obstaculice o entorpezca el ejercicio o facultades que tienen los trabajadores en el ejercicio del derecho de huelga, el acceso de los equipos de seguridad y/o mantenimiento autorizados y en general, la ejecución de cualquier medida ordenada o autorizada por la Dirección General o Regional de Trabajo.

Artículo 16: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

Secretaría General del
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
Certifico: Que el documento anterior,
Es fiel copia de su original

GREGORIO ORDOÑEZ
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Fecha: 11 de agosto de 1994
Lcdo. Raúl Adames Franceschi
Secretario General

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO No. 80
(De 29 de julio de 1994)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN CIERTAS MEDIDAS PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad a la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, las exportaciones de ganado vacuno, porcino y caballar en pie, de raza fina, deben ser incentivadas median-

te la expedición de los Certificados de Abono Tributario (CAT) que correspondan, en los términos previstos en dicha Ley y sus reglamentaciones.

Que se hace necesario establecer los criterios para la determinación del término "de raza fina" a que se refiere la mencionada Ley y el Decreto Ejecutivo No.46 de 5 de mayo de 1975.

Que se ha elevado consulta a los organismos competentes a fin de obtener opiniones calificadas en el sentido expresado.

D E C R E T A :

- ARTICULO PRIMERO:** Para los efectos de la aplicación de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974 y del Decreto No. 46 de 5 de mayo de 1975, se entenderá por ganado vacuno, porcino y caballar en pie, de raza fina, aquellos animales genéticamente puros o genéticamente mejorados, con certificación de una asociación ganadera Nacional o Provincial constituida legalmente.
- ARTICULO SEGUNDO:** La certificación a que se refiere el artículo anterior, deberá contener toda la documentación referente a las bondades de su producción y la de sus progenitores; cuando sea el caso de genéticamente puro y certificación de finca para los genéticamente mejorados.
- ARTICULO TERCERO:** En cada caso, la Asociación Ganadera que corresponda certificará sobre el registro genealógico de cada animal o sobre la genética mejorada de la finca.
- ARTICULO CUARTO :** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por conducto de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, al hacer las inspecciones sanitarias al momento del embarque, verificará, además, la concordancia de la certificación y el animal a exportar.
- ARTICULO QUINTO:** Para acogerse a los beneficios de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, el exportador de ganado vacuno, porcino y caballar en pie, de raza fina, deberá acompañar a la solicitud a que se refiere el Artículo 14º del Decreto Ejecutivo No.46 de 5 de mayo de 1975, los Certificados de la Asociación Ganadera Nacional o Provincial, señalados en el artículo primero de este Decreto, correspondientes a los animales exportados, sellados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- ARTICULO SEXTO :** Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario
Certifica que el presente documento
es fiel copia de su original
Panamá, 9 de agosto de 1994